

INE/CG495/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-64/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG313/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE COAHUILA, EN RELACIÓN A LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA”

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG313/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG313/2017**, el cual fue recibido por la Sala Superior el seis de agosto de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-218/2017**.

III. Acuerdo de escisión. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-RAP-218/2017**, acordó la escisión del recurso de apelación promovido por el partido Unidad Democrática de Coahuila, y determinó que correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) resolver las controversias respecto de los agravios vinculados con los diputados y presidentes municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey radicó el recurso de apelación con el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-64/2017**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 65 –en la parte destacada en el apartado 3.2. de esta sentencia, 79, 80 y 89, del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que precisa este fallo.*

SEGUNDO. *Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 31, 53, 63, 65 –en los términos que precisa este fallo, 78 y 89 bis, del Dictamen controvertido.*

(…)”

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-64/2017** tuvo por efectos, de manera general, confirmar lo determinado en las conclusiones sancionatorias 31, 53, 63, 65, 78 y 89 bis correspondientes a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila, relativas a la Resolución **INE/CG313/2017**; razón por la que, al no ser materia de análisis en el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Monterrey, quedan intocadas.

Por otro lado, es trascendente precisar que si bien el recurso de apelación tuvo por efectos, únicamente revocar la Resolución **INE/CG313/2017**, por lo que hace a las **conclusiones 65, 79, 80 y 89**, considerando **30.12**, Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** correspondientes a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”; también lo es que, el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG312/2017** forma parte integral de la motivación de la Resolución que se acata, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se procede a la modificación de ambos documentos. A continuación la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VII. Cumplimiento a los recursos de apelación SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG462/2017 por el que se dio cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SM-RAP-52/2017 y SM-RAP-57/2017, en contra de la Resolución identificada como INE/CG313/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila, en relación a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 44 numeral 1, inciso j), 190, numeral 1 y 191, numeral 1 incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de campaña de la otrora Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Que el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 65, 79, 80 y 89 correspondientes al informe de campaña de la entonces coalición mencionada en el considerando anterior, de la Resolución **INE/CG313/2017**; como se ha señalado previamente, al formar parte integrante de la Resolución en cita, se modifica para los efectos precisados en el presente Acuerdo, la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**. En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución, se procede a modificar la parte conducente del Dictamen y Resolución en cita.

3. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en el apartado **3. ESTUDIO DE FONDO** de la sentencia **SM-RAP-64/2017**, la Sala determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

El recurrente impugna la resolución INE/CG313/2017 por la cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones por irregularidades en la revisión de sus informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatos que participaron en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, y en específico para el caso que se resuelve, diputados y presidentes municipales del estado de Coahuila.

Es de precisar que las sanciones que impuso la autoridad responsable, fueron prorrateadas entre los partidos políticos que conforman la Coalición.

Las faltas y sanciones que son materia de la presente impugnación, son las siguientes:

“(…)

d. Conclusión 65. No reportar gastos por concepto de renta de veinticuatro casas de campaña, valuadas en \$65,534.52 (sesenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$1,966.04 (mil novecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.).

(...)

f. Conclusión 79. No reportar gastos por concepto de renta de tres espectaculares y pinta de trece bardas, valuados en \$270,225.40 (doscientos setenta mil doscientos veinticinco pesos 40/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$8,106.76 (ocho mil ciento seis pesos 76/100 M.N.).

g. Conclusión 80. Omisión de reportar gastos por concepto de renta de tres espectaculares y pinta de diecinueve bardas, valuados en \$352,189.35 (trescientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y nueve pesos 35/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$10,565.68 (diez mil quinientos sesenta y cinco pesos 68/100 M.N.).

h. Conclusión 89. Rebase al tope de gastos de campaña de un candidato por un importe de \$61,432.82 (sesenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.).

Sanción. Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, hasta alcanzar la cantidad de \$1,228.66 (mil doscientos veintiocho pesos 66/100 M.N.).

(...)

3.2. Violación al principio de exhaustividad. El actor afirma que sí reportó en el SIF los gastos que se aducen omitidos y a pesar de ello la responsable lo sancionó.

En este apartado se estudian los agravios identificados en el escrito de apelación como decimotercero (conclusión 53), decimocuarto (conclusiones 79 y 80), decimoquinto (conclusión 79), decimoséptimo (conclusión 89 bis) y decimonoveno (conclusiones 31, 63 y 65).

Lo anterior, porque en todos ellos el partido actor, esencialmente, afirma que no existe la omisión de reportar los gastos que le atribuye la autoridad responsable, en virtud de que sí los presentó en el SIF, pero la autoridad administrativa los dejó de analizar.

(...)

Ahora bien, mediante Acuerdo General 3/2016 del Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar las consultas al SIF, con la finalidad de poder analizar y responder los agravios formulados en los medios de impugnación en materia de Fiscalización que así lo requieran.

De manera que una vez consultado el SIF para constatar si obran o no los registros que refiere el apelante y el momento en que, en su caso, fueron realizados, se advierte que diversos gastos fueron ingresados en tiempo y no los tomó en consideración la autoridad responsable, y en otros casos, se presentaron fuera de los términos legalmente previstos, tal como se evidencia enseguida:

1. Gastos reportados oportunamente.

Conclusión	Candidatos	Fechas de inicio y conclusión para dar respuesta al oficio de errores y omisiones	Registro en el SIF	Temporalidad del reporte de gastos
65	Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidencia municipal de Castaños)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 21:57 hrs.	Previo al requerimiento
	Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	03/05/2017 22:09 hrs.	Previo al requerimiento
79	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	30/04/2017 02:03 hrs.	Previo al requerimiento
	José Alfredo Paredes López (Candidato a presidente municipal de Monclova)	14 de mayo de 2017 19 de mayo de 2017	18/05/2017 20:12 hrs.	Dentro del plazo para dar contestación al oficio de errores y omisiones.
80	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	13 de junio de 2017 18 de junio de 2017	29/04/2017 21:59 hrs	Previo al requerimiento
	Jorge Zermeño Infante (Candidato a presidente municipal de Torreón)	13 de junio de 2017 18 de junio de 2017	29/04/2017 21:59 hrs	Previo al requerimiento

*En los casos anteriores, **le asiste la razón al apelante** porque la autoridad fiscalizadora no los tomó en consideración ni expresó motivación alguna para omitir dicho análisis. En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad administradora fiscalizadora que los analice y determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

3.3. Violación al principio de exhaustividad y derecho de audiencia. Imposición de sanción a pesar de que se reportó en el SIF la cancelación de cuatro pólizas.

*En este apartado se estudia el agravio identificado en el escrito de apelación como decimosexto (**conclusión 89**), en el cual el recurrente manifiesta que la diferencia que da lugar al rebase del tope de gastos de campaña, corresponde a cuatro pólizas que fueron canceladas y reportadas en el SIF en tiempo y forma, las cuales omitió analizar la autoridad administrativa electoral.*

*Le **asiste razón al apelante** porque la propia autoridad responsable en su Conclusión 89 puntualiza que el sujeto obligado manifestó, entre otros aspectos, que: “se reclasifica registro de DR 3, 9, 10 y 11 por cancelación de facturas”; sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora se limita a señalar que: “dichas reclasificaciones no corresponden a registros duplicados ni a gastos que beneficien a otro candidato”; pero omite analizar la referida cancelación.*

En consecuencia, respecto de la Conclusión 89 es necesario, en lo que fue materia de impugnación en este juicio, dejarla sin efectos a fin de que el Consejo General se pronuncie sobre las cancelaciones precisadas y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

A. Revocar, en la parte impugnada, las conclusiones 65, 79, 80 y 89, con las precisiones siguientes:

1. **Conclusión 65**, sólo en cuanto a la omisión de reportar los gastos relativos a Irasema Aracely González Treviño (Candidata a presidenta municipal de Castaños) y Crescencio Ibarra Alfaro (Candidato a presidente municipal de Escobedo); **Conclusiones 79 y 80**, pues en los tres casos se evidenció que sí fueron reportados oportunamente, según se razonó en el apartado 3.2 de esta sentencia.

2. **Conclusión 89**, en la cual se acreditó que el partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora la cancelación de cuatro pólizas sin que en el Dictamen se haya analizado tal respuesta.

(...)

C. Ordenar al Consejo General del INE que, dentro de los **diez días naturales** siguientes a que se le notifique esta sentencia, dicte nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que:

a) Respecto de las **Conclusiones 65, 79 y 80** realice un nuevo análisis tomando en consideración los reportes de gastos presentados por el apelante y determine lo que en Derecho corresponda.

b) En lo referente a la **Conclusión 89** realice un nuevo análisis en el que tome en cuenta la cancelación de las pólizas respectivas y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-64/2017**.

5. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG462/2017, por el que se dio cumplimiento a las sentencias recaídas a los

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-64/2017**

recursos de apelación identificados con los números de expediente **SM-RAP-52/2017** y **SM-RAP-57/2017**, en contra de la Resolución identificada como INE/CG313/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila, en relación a la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, en el caso en concreto, por lo que hace a las conclusiones 65 en parte, 79, 80 y 89, mismas que son materia de observación del presente cumplimiento.

En ese sentido, esta autoridad procedió a realizar el análisis correspondiente, tomando en consideración los reportes de gastos realizados y la cancelación de las pólizas, modificando la Resolución INE/CG313/2017, únicamente por lo que hace a la parte conducente de la individualización de la sanción, relativa al considerando **30.12, inciso b), conclusiones 79 y 80; inciso d), conclusión 65; e inciso j), conclusión 89**, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente, como en breve se describe:

Conclusión	Determinación en el Acuerdo INE/CG462/2017	Sanción Impuesta en el Acuerdo INE/CG462/2017
65	65. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 22 casas de campaña valuadas en \$62,934.52	<p>\$94,401.78 (noventa y cuatro mil cuatrocientos un pesos 78/100 M.N.)</p> <p>Partido Acción Nacional: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$88,737.67 (ochenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos 67/100 M.N.).</p> <p>Unidad Democrática de Coahuila: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$1,888.03 (mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).</p> <p>Partido Primero Coahuila: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$1,888.03 (mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).</p> <p>Encuentro Social: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$1,888.03 (mil ochocientos ochenta y ocho pesos 03/100 M.N.).</p>
79	79. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 13 bardas, valuados en \$71,368.60	<p>\$107,052.90 (ciento siete mil cincuenta y dos pesos 90/100 M.N.)</p> <p>Partido Acción Nacional: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$100,629.72 (cien mil seiscientos veintinueve pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Unidad Democrática de Coahuila: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$2,141.05 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 05/100 M.N.).</p> <p>Partido Primero Coahuila: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$2,141.05 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 05/100 M.N.).</p> <p>Encuentro Social: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$2,141.05 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 05/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-64/2017**

Conclusión	Determinación en el Acuerdo INE/CG462/2017	Sanción Impuesta en el Acuerdo INE/CG462/2017
80	80. COA ACC/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de 2 espectaculares y pinta de 19 bardas, valuados en \$263,808.55	<p>\$395,712.82 (trescientos noventa y cinco mil setecientos doce pesos 82/100 M.N.)</p> <p>Partido Acción Nacional: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$371,970.05 (trescientos setenta y un mil novecientos setenta pesos 05/100 M.N.).</p> <p>Unidad Democrática de Coahuila: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$7,914.25 (siete mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.).</p> <p>Partido Primero Coahuila: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$7,914.25 (siete mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.).</p> <p>Encuentro Social: Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$7,914.25 (siete mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.).</p>
89	89. COA ACC/COAH. Un candidato rebasó el tope de gastos de campaña por un importe de \$61,432.82	Quedó en los mismos términos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-64/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**